

AUTO N° **795** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°0549 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución N° 01280 de 2010, Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. procedió a revisar el expediente 0201-342 correspondiente al seguimiento y control ambiental de la ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE – ETAP, ubicada en jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, perteneciente a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, considerando necesario efectuar el cobro por concepto de Seguimiento Ambiental de la presente anualidad, a la CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL, otorgada mediante Resolución N°0953 de 2015 y modificada con Resolución N°0969 de 2019, y al PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), aprobado con Resolución N°0672 de 2019, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°0359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental.

El mencionado cobro fue realizado por esta Corporación a través del Auto N°0549 de 2020¹ y el 14 de septiembre del presente año, mediante escrito radicado con N°06549, el señor Carlos Juliao Arismendi, actuando en calidad de Director de Gestión Ambiental y Planificación de la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, solicitó aclarar el contexto bajo el cual fue emitido el Auto N°0549 de 2020, y de ser necesario realizar las correcciones que esta Corporación considere pertinentes.

La anterior solicitud fue fundamentada en los siguientes hechos:

“(…) Es importante aclarar que la Resolución 672 de 2019 no aprueba el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, toda vez que el único acto administrativo emitido por esta corporación para aprobación de dicho documento corresponde a la Resolución 225 de 2015, y fue para el programa de la vigencia 2013-2017. Se formuló un nuevo PUEAA para la vigencia 2018-2022 y se entregó a esta Corporación mediante oficio radicado con el número 1819 del 27 de febrero de 2018. De esta solicitud de revisión y aprobación, esta autoridad emitió el Auto 1712 de 2019, por medio de la cual se inicia un trámite y se establece un cobro por concepto de evaluación del PUEAA presentado por la empresa.

¹ Notificado electrónicamente el 10 de septiembre de 2020.

AUTO N° **795** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°0549 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

La resolución 672 de 2019, corresponde a la aprobación del informe de implementación del PUEAA presentado a esta corporación, y que detalla la gestión realizada durante el segundo semestre del año 2017...”

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Examinadas las razones expuestas por **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, la cual solicita aclaración de los instrumentos de control ambiental detallados en el cobro por concepto de Seguimiento Ambiental realizado mediante Auto N°0549 de 2020, se procedió a revisar nuevamente el expediente 0201-342, evidenciando que la ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE – ETAP, ubicada en jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, actualmente solo cuenta con una CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL otorgada por esta Corporación mediante Resolución N°0953 de 2015 y modificada con Resolución N°0969 de 2019².

En cuanto al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es necesario aclarar que dicho programa aún no ha sido aprobado por esta Corporación. Si bien es cierto, que la Resolución N°0672 de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN Y AVANCES DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO -TRIPLE A S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1”*, en su parte motiva hace referencia a la evaluación y aprobación de mencionado Programa, en su parte resolutive se limita únicamente a aprobar el informe de avance presentado por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** relacionado con un PUEAA aprobado en 2015 y que a la fecha no se encuentra vigente.

Así las cosas, se hace necesario modificar el Auto N°0549 de 2020, en el sentido de cobrar solamente el Seguimiento Ambiental de la CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL, otorgada mediante Resolución N°0953 de 2015 y modificada con Resolución N°0969 de 2019, teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con relación a la **ETAP BARRANQUILLA**, se entienden como usuario de alto impacto.

Es pertinente indicar que el procedimiento de liquidación y cobro de los costos de Seguimiento Ambiental se encuentra definido en el artículo 10 de la Resolución N°036 de 2016 modificada con Resolución N°0359 de 2018, en los siguientes términos: *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...*
2. **Valor de los gastos de viaje:** *se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...*

² Modifica el artículo primero de la Resolución N° 0953 de 2015, en el sentido de extender el alcance geográfico de la mencionada concesión, a la parte noroccidental del municipio de Malambo con el objetivo de dar cobertura al servicio de acueducto del barrio Lluvia de Oro.

AUTO N° **795** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°0549 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

3. *Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los

AUTO N° **795** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°0549 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 01280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 01280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por Seguimiento Ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el artículo 3 de la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de*

AUTO N° **795** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°0549 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución. Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- *Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- **Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y**
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social³.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, resulta PROCEDENTE MODIFICAR el cobro realizado a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. por concepto de Seguimiento Ambiental a la ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE – ETAP, ubicada en jurisdicción del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El valor a cobrar por concepto de Seguimiento Ambiental, para la anualidad 2020, de la **CONCESIÓN DE AGUAS** otorgada mediante Resolución N°0953 de 2015 y modificada con Resolución N°0969 de 2019, será el detallado a continuación y establecido en la Resolución N°036 de 2016 modificada con Resolución N°0359 de 2018, para los usuarios de alto impacto, incluyendo el IPC para el año 2020.

³ “La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”. Sentencia C-150 de 2012.

AUTO N° **795** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°0549 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	VALOR
Concesión de Agua	COP\$15.197.156	COP\$252.880	COP\$3.862.509	COP\$19.312.545

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el artículo primero del Auto N°0549 de 2020 *“por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Barraquilla S.A. E.S.P., con relación a la estación de tratamiento de agua potable ubicada en jurisdicción del Distrito de Barraquilla”*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Guillermo Peña, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (COP\$19.312.545)** por concepto de SEGUIMIENTO AMBIENTAL correspondiente a la vigencia 2020, de la **CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL**, otorgada mediante Resolución N°0953 de 2015 y modificada con Resolución N°0969 de 2019, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

7

AUTO N° **795** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°0549 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., CON RELACION A LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL



E. 0201-342
P. LDeSilvestri
r. KArcon

7